



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00202-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTES: JORGE LUIS, ENITH y LEONARDO HERNANDEZ RUIZ

DEMANDADOS: GUSTAVO, ROCIO Y MARISOL HERNANDEZ RUIZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 26 de agosto de 2020.

STEPHANIE GARY BRIEVA
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Los señores JORGE LUIS, ENITH y LEONARDO HERNANDEZ RUIZ, a través de apoderada judicial promovieron proceso divisorio contra GUSTAVO, ROCIO Y MARISOL HERNANDEZ RUIZ, condueños del inmueble ubicado en la Calle 51 B No. 8 C-15, según puede verificarse en folio de matrícula inmobiliaria No. 040-394586 aportado con la demanda.

Revisada con detenimiento la demanda, encuentra el Despacho que la misma adolece de unos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla; puntualmente se advierte que: (i) no se acompañó a la demanda el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de determinar la cuantía del proceso y por ende la competencia de este Juzgado para conocer de él, como lo señala el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P.; y (ii) no se aportó el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de 10 años, si fuere posible, conforme al artículo 406 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por señores JORGE LUIS, ENITH y LEONARDO HERNANDEZ RUIZ, a través de apoderada judicial promovieron proceso divisorio contra GUSTAVO, ROCIO Y MARISOL HERNANDEZ RUIZ, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

SGB

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f085db8f1bdbdefc5b6b3348864ff4924d8198dd298550da380ffadb10c3

7c1

Documento generado en 26/08/2020 05:18:41 p.m.